

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13508/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

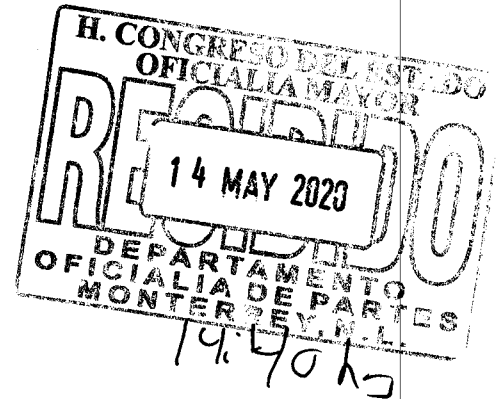
INICIADO EN SESIÓN: 19 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-



Presente.-

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal** para hacer frente a la Violencia Política en contra de las Mujeres, **misma que solicito se turne con carácter de urgente a la Comisión Dictaminadora para su pronta resolución.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los inicios de lo que hoy conocemos como democracia existía la violencia política por razón de género, es decir, la violencia política contra las mujeres.

La violencia política por razón de género consiste en toda omisión o acción (incluyendo la tolerancia a dichas conductas) cometida por una

persona o grupo de personas, o bien, por instituciones, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de mujeres que aspiran a una candidatura, que son candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público, así como en contra de sus familiares o afines. El objetivo de esta violencia política es restringir el ejercicio de sus funciones o persuadirlas u obligarlas a que realicen determinada acción o incurran en una omisión que forme parte del debido ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

En México, hablar de la participación de las mujeres en la política, conlleva a remitirnos a una lucha constante contra la discriminación e inequidad, en la cual hemos ido de conseguir el derecho al voto aquel 17 de octubre de 1953, a contar por primera vez en la historia con una mujer como titular de la Secretaría de Gobernación.

Desde el 1996, se han aprobado diversas reformas en materia de paridad de género, mismas que han aportado para posicionar a nuestro país en el primer lugar con el mayor porcentaje de mujeres en los congresos de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

De igual manera, nuestro Estado ha presentado avances significativos en materia de paridad, al grado, que hoy la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León se compone por 21 diputadas, esto quiere decir, que actualmente las mujeres ocupamos el 50% de los curules disponibles de esta Soberanía.

Sin duda, estos datos resultan alentadores en nuestra lucha para alcanzar la paridad de género en las instituciones públicas, pero ahora más que nunca, se vuelve necesario contar con marcos normativos que tutelen y protejan a todas aquellas mujeres que ya participan activamente en la política, así como a las que están por hacerlo.

Como mujer, activista y ahora representante popular, mi compromiso en este tema es impulsar las medidas legislativas e institucionales que sean necesarias para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos sus ámbitos. Hablando del ámbito político, mi finalidad es que todas las mujeres podamos acceder en igualdad de oportunidades a puestos de decisión, ya sea por la vía electoral o por designación, y que podamos hacerlo libres de violencia política.

Por eso, la presente iniciativa pretende reformar el Código Penal local para completar la homologación de nuestra legislación local con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres, publicada mediante el Decreto del 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación. Me uno al esfuerzo realizado por el Congreso de la Unión para la aprobación de la reforma y por el otro lado, al empuje de Olga Sánchez Cordero, Secretaria de Gobernación del Gobierno de México, para la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Aunque desde octubre de 2018 ya se prevé en nuestra legislación penal común las conductas y sanciones del delito de violencia política de género y toda la literatura académica al respecto señala que el aumento de penas y otras medidas de populismo punitivo no son idóneas, lo

cierto es que por congruencia legislativa y jerarquía normativa es necesario homologar las penas del delito de violencia política en nuestro Código Penal con las nuevas penas a nivel federal que son más altas a raíz del Decreto del 13 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

D E C R E T O

Único.- Se reforma por modificación el artículo 331 Bis 7 y por adición de un artículo 331 Bis 8 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo Bis 331 Bis 7.- Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género a quien por sí o interpósita persona:

- I. Ejercza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;**
- II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;**

- III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;**
- IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;**
- V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;**
- VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**
- VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

- VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**
- IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;**
- X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;**
- XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;**
- XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;**
- XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la**

licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

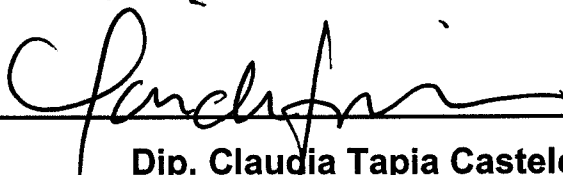
Artículo Bis 331 Bis 8.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 14 de mayo de 2020


Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

